

**LEY NACIONAL DE OBRAS PÚBLICAS - LEY 13.064**  
[Sanc. 29/IX/1947: prom. 13/X/1947; "B.O.", 28/X/1947]

**Capítulo I: DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN GENERAL**

**Art. 1** - Considérase obra pública nacional toda construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con fondos del Tesoro de la Nación, a excepción de los efectuados con subsidios, que se regirán por ley especial, y las construcciones militares, que se regirán por la **ley 12.737** y su reglamentación y supletoriamente por las disposiciones de la presente.

**Art. 2** - Las facultades y obligaciones que establece la presente ley, podrán ser delegadas por el Poder Ejecutivo en autoridad, organismo o funcionario legalmente autorizado.

**Art. 3** - En caso de que el Estado resuelva realizar obras públicas por intermedio de personas o entidad no oficial, procederá conforme con lo establecido en la presente ley.

**Art. 4** - Antes de sacar una obra pública a remate o de contratar directamente su realización, se requerirá la aprobación del proyecto y presupuesto respectivo, por los organismos legalmente autorizados, que deberá ser acompañado del pliego de condiciones de la ejecución, así como de las bases del llamado a licitación a que deban ajustarse los proponentes y el adjudicatario, y del proyecto de contrato en caso de contratación directa. La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, caen sobre el organismo que los realizó.

En casos excepcionales y cuando las circunstancias especiales lo requieran el Poder Ejecutivo podrá autorizar la adjudicación, sobre la base de anteproyectos y presupuestos globales, los que tendrán el carácter de provisional por el tiempo necesario para que se preparen y aprueben los documentos definitivos.

Se podrá llamar a concurso para la elaboración de proyectos y acordar premios que se consideren justos y estimulantes, así como contratar 108 proyectos directamente en casos especiales.

Cuando conviniere acelerar la terminación de la obra, podrán establecerse bonificaciones o primas, las que se consignarán en las bases de la licitación.

**Art. 5** - La licitación y/o contratación de obras públicas se hará sobre la base de uno de los siguientes sistemas:

- a) por unidad de medida;
- b) por ajuste alzado;
- c) por coste y costas, en caso de urgencia justificada o de conveniencia comprobada.
- d) por otros sistemas de excepción que se establezcan. En todos los casos la contratación podrá hacerse con o sin provisión de materiales por parte del Estado.

**Art. 6** - Podrá ser realizado con licitación o sin ella el arrendamiento de inmuebles y de máquinas (implementos, equipos, transportes, embarcaciones, dragas, grúas flotantes, etcétera) destinados a obras públicas nacionales.

**Art. 7** - No podrá llamarse a licitación ni adjudicarse obra alguna, ni efectuarse inversiones que no tengan crédito legal.

Exceptúanse de este requisito las construcciones nuevas o reparaciones que fueron declaradas de reconocida urgencia, con cargo de solicitar el otorgamiento del crédito correspondiente al Honorable Congreso. En caso de que el mismo no se hubiera pronunciado dentro del período ordinario correspondiente, se tendrá por acordado el crédito solicitado, así como la autorización para financiarlo (Ley de Contabilidad, **art. 19** [se refiere a la anterior ley 12.961, sust. por decr. - ley 23.354/56, art. 17]).

**Art. 8** - Los créditos acordados para obras públicas podrán afectarse por los importes que demande la adquisición del terreno necesario para su ejecución.

**Art.9** - Sólo podrán adjudicarse las obras públicas nacionales en remate público.

Quedan exceptuadas de la solemnidad de la subasta y podrán ser licitadas privadamente o contratadas en forma directa, las obras comprendidas en los siguientes casos:

- a) cuando el costo de la obra no exceda de \$ .....
- b) cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en cargo de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de los trabajos complementarios antedichos no excederá de los límites consignados en la escala siguiente.

Costo original de la obra contratada		Límite de la contratación por obras complementarias
Hasta \$ .....		\$ .....
Desde \$ .....	hasta \$ .....	20 %
Desde \$ .....	hasta \$ .....	15 %
Desde \$ .....	hasta \$ .....	10 %
Más de \$ .....		5 %

Esta escala será acumulativa cuando el costo original de la obra contratada sea superior a \$ .....

- c) cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a los trámites de la subasta, o a la satisfacción de servicio de orden social de carácter impostergable;
- d) cuando la seguridad del Estado exija garantía especial o gran reserva;
- e) cuando para la adjudicación resulte determinante la capacidad artística o técnico - científica, la destreza o habilidad o la experiencia particular del ejecutor del trabajo o cuando éste se halle amparado por patente o privilegios o los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona o entidad;
- f) cuando realizada una subasta no haya habido proponente o no se hubiera hecho oferta admisible;
- g) los demás casos previstos en la Ley de Contabilidad [Art. 56, decr. – ley 23.354/56].

## Capítulo II: DE LA LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN

**Art. 10** - La licitación pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Nación y en el órgano análogo del gobierno provincial o del territorio donde la obra haya de construirse, sin perjuicio de anunciarla en órganos privados de publicidad o en cualquier otra forma, en el país o en el extranjero, si así se estimare oportuno.

Los anuncios obligatorios deberán publicarse con la anticipación y durante el tiempo que señalan a continuación;

Monto del presupuesto		Días de anticipación	Días de publicación
Hasta \$ .....		5	5
Desde \$ .....	hasta \$ .....	15	10
Más de \$ .....		20	15

Cuando para el éxito de la licitación sea conveniente, se podrán ampliar los plazos establecidos, así como reducirlos en casos de urgencia.

**Art. 11** - El aviso de licitación deberá expresar: la obra que se licita, el sitio de ejecución, el organismo que realiza la licitación, el lugar donde pueden consultarse o retirarse las bases del remate, las condiciones a que debe ajustarse la propuesta, el funcionario a que deben dirigirse o entregarse las propuestas, el lugar, día y hora en que haya que celebrarse la subasta y el importe de la garantía que el proponente deberá constituir para intervenir en ella.

**Art.12** - Los planos y presupuestos, la memoria y demás documentación necesaria para información de los proponentes estarán a disposición de los que deseen consultarlos, durante el término del llamado, en la sede de la autoridad licitante.

Copias de la documentación arriba expresada se remitirán a la provincia o territorio donde se hará la obra, con anterioridad a la publicación del aviso, manteniéndose para el mismo fin y por igual tiempo, en oficinas de la autoridad licitante o en el juzgado federal correspondiente.

**Art. 13** - Créase el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, a los efectos de la calificación y capacitación de las empresas, el que se registrará por el reglamento que deberá dictar el Poder Ejecutivo.

**Art. 14** - Antes de presentar una propuesta, el que la hiciere deberá depositar, en efectivo o en títulos o en bonos nacionales, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la autoridad competente respectiva, una suma equivalente al 1 % del valor del presupuesto oficial de la obra que se licita.

La cantidad depositada no será devuelta al proponente a quien se hiciera la adjudicación hasta después de celebrado el contrato.

[Párrafo según ley 16.798]. Para las licitaciones o contrataciones directas que no excedan en \$...... no será necesario previamente el de garantía, pero el sólo hecho de cotizar determina la obligación de hacerlo efectivo a simple requerimiento del organismo licitante.

[Párrafo según ley 16.798]. La falta de cumplimiento en el plazo que se fije para la constitución del depósito será causal para desestimar la oferta.

**Art. 15** - Las propuestas cerradas se presentarán hasta la fecha y hora señaladas para el acto de la licitación y serán hechas en pliegos firmados por el proponente y acompañadas por el documento en que conste haberse efectuado el depósito previo, exigido por el artículo anterior.

**Art. 16** - En el lugar, día y hora señalados en los avisos, se dará comienzo al acto de la licitación. Vencido el plazo para la admisión de las propuestas y antes de abrirse algunos de los pliegos presentados, podrán los interesados pedir explicaciones o formular aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada la apertura de pliegos, no se admitirá observación o explicación alguna.

Se abrirán las cubiertas de los pliegos conteniendo las propuestas y éstas se leerán por el actuario ante los funcionarios y personas que presencien el acto; terminada la lectura se extenderá acta que será firmada por los funcionarios autorizantes y los asistentes en el momento de labrarse aquélla. Los proponentes podrán dejar constancia en dicha acta de las observaciones que les merezca el acto o cualquiera de las propuestas presentadas.

**Art. 17** - Las ofertas complementarias o propuestas de modificaciones que fueran entregadas con posterioridad al acto del remate deben ser desechadas. Sin embargo, podrán considerarse aclaraciones que no alteren sustancialmente la propuesta original, ni modifiquen las bases del remate ni el principio de igualdad entre todas las propuestas.

**Art. 18** - La circunstancia de no haberse presentado más de una propuesta no impide la adjudicación. Esta caerá siempre sobre la más conveniente, siendo conforme con las condiciones establecidas para la licitación.

La presentación de propuestas no da derecho alguno a los proponentes para la aceptación de aquéllas.

**Art. 19** - Presentada una propuesta o hecha la adjudicación en la forma que determine la Ley de Contabilidad, el proponente o adjudicatario no podrá traspasar los derechos, en todo o en parte, sin consentimiento de la autoridad competente.

Este consentimiento podrá acordarse, como excepción, si el que recibiera los derechos ofrece, por lo menos, iguales garantías.

**Art. 20** - Los proponentes deben mantener las ofertas durante el plazo fijado en las bases de la licitación.

Si antes de resolverse la adjudicación dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta, ésta fuera retirada, o invitado a firmar el contrato no se presentara en forma y tiempo o se negara a cumplir el contrato hecho en término, perderá el depósito de garantía en beneficio de la Administración Pública, sin perjuicio de la suspensión por tiempo determinado del Registro de Constructores de Obras Publicas.

### **Capítulo III: DE LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO**

**Art. 21** - Entre la Administración pública y el adjudicatario se firmará el contrato administrativo de obra pública y éste afianzará el cumplimiento de su compromiso mediante un depósito en el Banco de la Nación Argentina por un 5 % del monto del convenio en dinero o en títulos o en bonos nacionales al valor corriente en plaza, o bien mediante una fianza bancaria equivalente, a satisfacción de la autoridad competente. Dicha fianza será afectada en la proporción y forma que se establece en los **arts. 26, 27 y 35**.

Se podrá contratar la obra con el proponente que siga en orden de conveniencia, cuando los primeros retiraran las propuestas o no concurriesen a firmar el contrato.

Formarán parte del contrato que se suscriba, las bases de licitación, el pliego de condiciones, las especificaciones técnicas y demás documentos de la licitación.

[Párrafo según ley 16.798]. Para las contrataciones que no exedan de \$ ..... la garantía podrá ser constituida por pagaré, el que deberá ser avalado o afianzado a satisfacción del organismo licitante cuando supere el monto de \$ .....

**Art. 22** - Después de firmado el contrato, se entregará al contratista, sin costo, una copia autorizada de los planos y presupuestos, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos o copiados, si lo creyese necesario.

**Art. 23** - Firmado el contrato, el contratista no podrá transferirlo ni cederlo, en todo o en parte, a otra persona o entidad, ni asociarse para su cumplimiento, sin autorización y aprobación de autoridad competente.

**Art. 24** - Los contratos quedarán perfeccionados con el cumplimiento de los preceptos enunciados en los precedentes artículos, sin necesidad de otros trámites.

### **Capítulo IV: DE LA EJECUCION DE OBRAS**

**Art. 25** – Una vez firmado el contrato, la iniciación y realización del trabajo se sujetará a lo establecido en los pliegos de condiciones generales y especiales que sirvieron de base para la licitación o adjudicación directa de las obras.

**Art. 26** - El contratista es responsable de la correcta interpretación de los planos para la realización de la obra y responderá de los defectos que puedan producirse durante la ejecución y conservación de la misma hasta la recepción final. Cualquier deficiencia o error que constatare en el proyecto o en los planos, deberá comunicarlo al funcionario competente antes de iniciar el trabajo.

**Art. 27** - El contratista es responsable de cualquier reclamo o demanda que pudiera originar la provisión o el uso indebido de materiales, sistema de construcción o implementos patentados.

**Art. 28** - El contratista no podrá recusar al técnico que la autoridad competente haya designado para la dirección, inspección o tasación de las obras; pero si tuviese causas justificadas, las

expondrá para que dicha autoridad las resuelva, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trabajos.

**Art. 29** - El contratista se conformará con las modificaciones en los trabajos, que le fuesen ordenados por funcionado autorizado, siempre que esas órdenes le sean dadas por escrito y no alteren las bases del contrato.

Art. 30 - Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, serán obligatorias para el contratista, abonándose, en el primer caso, el importe del aumento, sin que tenga derecho en el segundo a reclamar ninguna indemnización por los beneficios que hubiera dejado de percibir por la parte reducida, suprimida o modificada. Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por dicha causa, el que le será certificado y abonado.

La obligación por parte del contratista, de aceptar las modificaciones a que se refiere el presente artículo, queda limitada de acuerdo con lo que establece el **Art. 53**.

**Art. 31** - No podrá el contratista por sí, bajo ningún pretexto, hacer trabajo alguno sino con estricta sujeción al contrato, y si lo hiciere no le será abonado, a menos de que presente orden escrita que para ello le hubiere sido dada por funcionario autorizado, en cuyo caso el pago deberá disponerse por autoridad competente.

**Art. 32** - Cuando el contrato establezca que el contratista debe aportar los materiales, éstos deberán ajustarse estrictamente a las especificaciones que de los mismos haga el pliego de condiciones.

**Art. 33** - Cuando sin hallarse estipulado en las condiciones del contrato, fuese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará al contratista el importe que resulte del estudio equitativo de valores cuidando que la provisión no represente una carta extracontractual para el contratista, y se reconocerá a éste el derecho de indemnización por los materiales acopiados y los contratados, en viaje o en construcción, si probare fehacientemente la existencia de los mismos.

**Art. 34** - Si para llevar a cabo las modificaciones a que se refiere el **art. 30**, o por cualquier otra causa, se juzgase necesario suspender el todo o parte de las obras contratadas, será requisito indispensable para la validez de la resolución, comunicar al contratista la orden correspondiente por escrito, procediéndose a la medición de la obra ejecutada, en la parte que alcance la suspensión, y a extender acta del resultado.

En dicha acta se fijará el detalle y valor del plantel, del material acopiado y del contratado, en viaje o construcción, y se hará una nómina del personal que deba quedar a cargo de la obra. El contratista tendrá derecho, en ese caso, a que se le indemnice por todos los gastos y perjuicios que la suspensión le ocasione, los que deberán serle certificados y abonados.

**Art. 35** - Las demoras en la terminación de los trabajos con respecto a los plazos estipulados, darán lugar a la aplicación de multas o sanciones que serán graduadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la importancia del atraso, siempre que el contratista no pruebe que se debieron a causas justificadas y éstas sean aceptadas por autoridad competente.

El contratista quedará constituido en mora por el solo hecho del transcurso del o de los plazos estipulados en el contrato y obligado al pago de la multa aplicada, pudiéndosele descontar de los certificados a su favor, de las retenciones para reparo o bien afectar la fianza rendida.

**Art. 36** - El contratista deberá mantener al día el pago del personal que emplee en la obra y no podrá deducirle suma alguna que no responda al cumplimiento de leyes o de resoluciones del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, y dará estricto cumplimiento a las disposiciones sobre

legislación del trabajo y a las que en adelante se impusieran. Sin perjuicio de lo establecido en el **Art. 39**, toda infracción al cumplimiento de estas obligaciones podrá considerarse negligencia grave a los efectos de la rescisión del contrato por culpa del contratista y en todos los casos impedirá el trámite y el pago de los certificados de obras.

## **Capítulo V: DE LAS ALTERACIONES DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO**

**Art. 37** - El contratista no podrá, bajo pretexto de error u omisión de su parte, reclamar aumento de los precios fijados en el contrato.

Las equivocaciones del presupuesto, en cuanto a extensión o valor de las obras, se corregirán en cualquier tiempo hasta la terminación del contrato.

En estos casos el contratista tendrá el derecho que le acuerdan los **arts. 38 y 63**.

**Art. 38** - Si en el contrato de obras públicas celebrado, la Administración hubiera fijado precios unitarios y las modificaciones o errores a que se refieren los **arts. 30 y 37** importasen en algún ítem un aumento o disminución superiores a un 20 % del importe del mismo, la Administración o el contratista tendrán derecho a que se fije un nuevo precio unitario de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem, pero si se trata de aumentos, sólo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda de la que para este ítem figura en el presupuesto oficial de la obra. Si no se lograra acuerdo entre los contratantes la Administración podrá disponer que los trabajos del ítem disminuido o los excedentes del que se ha aumentado, se lleven a cabo directamente o por nuevo contrato, sin derecho a reclamación alguna por parte del contratista.

La supresión total de un ítem, sólo dará al contratista el derecho que le confiere el **art. 53**.

**Art. 39** - El contratista no tendrá derecho a indemnización por causas de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados por su propia culpa, falta de medios o errores en las operaciones que le sean imputables. Cuando esas pérdidas, averías o perjuicios provengan de culpa de los empleados de la Administración, o de fuerza mayor o caso fortuito, serán soportados por la Administración pública.

Para los efectos de la aplicación del párrafo anterior se considerarán casos fortuitos o de fuerza mayor:

a) los que tengan causa directa en actos de la Administración pública, no previstos en los pliegos de licitación;

b) los acontecimientos de origen natural extraordinarios y de características tales que impidan al contratista la adopción de las medidas necesarias para prevenir sus efectos.

Para tener derecho a las indemnizaciones a que se refiere este artículo, el contratista deberá hacer la reclamación correspondiente dentro de los plazos y en las condiciones que determinen los pliegos especiales de cada obra.

En caso de que proceda la indemnización, se pagará el perjuicio de acuerdo, en cuanto ello sea posible, con los precios del contrato.

## **Capítulo VI: DE LA RECEPCIÓN DE LAS OBRAS**

**Art. 40** - Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, conforme con lo establecido en el contrato pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente, por autoridad competente.

La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que se hubiese fijado.

**Art. 41** - La recepción definitiva se llevará a efecto tan pronto expire el plazo de la garantía que se hubiese fijado en el contrato, siendo durante este plazo el contratista responsable de la conservación y reparación de las obras salvo los efectos resultantes del uso indebido de las mismas.

**Art. 42** - En los casos de recepciones parciales definitivas, el contratista tendrá derecho a que se le devuelva o libere la parte proporcional de la fianza y de la garantía para reparo, con arreglo a lo dispuesto en los **arts. 20, 44 y 46**.

**Art.43** – Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender la recepción provisional hasta que se halle en ese estado, sin perjuicio de la aplicación de los **arts. 35 y 50** si correspondiera.

**Art. 44** - No se cancelará la fianza al contratista hasta que no se apruebe la recepción definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corran por su cuenta.

## **Capítulo VII: DE LOS PAGOS DE LAS OBRAS**

**Art. 45** - Las condiciones de pago se establecerán también en los pliegos de condiciones generales y en los particulares para cada obra.

**Art. 46** - Los pliegos de condiciones graduarán la imposición y liberación de garantías correspondientes a las liquidaciones parciales de los trabajos.

**Art. 47** - Las sumas que deban entregarse al contratista en pago de la obra, quedan exentas de embargo judicial, salvo el caso en que los acreedores sean obreros empleados en la construcción o personas a quienes se deban servicios, trabajos o materiales por ella. .

Sólo se admitirá el embargo por los acreedores particulares del contratista, sobre la suma liquidada que quedase a entregársele después de la recepción definitiva de la obra.

**Art. 48** - Si los pagos al contratista se retardasen de la fecha en que, según el contrato, deban hacerse, éste tendrá derecho a reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para los descuentos sobre certificados de obra [texto de este párrafo según art. 8, ley 21.392].

Si el retraso fuere causado por el contratista, debido a reclamaciones sobre mediciones u otras causas con motivo de la ejecución de la obra, y ellas resultasen infundadas, o se interrumpiese la emisión o el trámite de los certificados u otros documentos por actos del mismo, no tendrá derecho al pago de intereses.

## **Capítulo VIII: DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO**

**Art. 49** - En caso de muerte, quiebra o concurso civil del contratista, quedará rescindido el contrato, a no ser que los herederos, o síndico de la quiebra o concurso, ofrezcan llevar a cabo la obra bajo las condiciones estipuladas en aquél. La Administración nacional fijará los plazos de presentación de los ofrecimientos y podrá admitirlos o desecharlos, sin que, en el último caso, tengan dichos sucesores derecho a indemnización alguna.

**Art. 50** - La Administración nacional tendrá derecho a la rescisión del contrato, en los casos siguientes:

a) cuando el contratista se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato;

b) cuando el contratista proceda a la ejecución de las obras con lentitud, de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planos de trabajo y a juicio de la Administración no puedan terminarse en los plazos estipulados;

c) cuando el contratista se exceda del plazo fijado en las bases de licitación para la iniciación de las obras;

d) si el contratista transfiere en todo o en parte su contrato, se asocia con otros para la construcción o subcontrata, sin previa autorización de la Administración;

e ) cuando el contratista abandone las obras o interrumpa los trabajos por plazo mayor de 8 días en tres ocasiones, o cuando el abandono o interrupción sean continuados por el término de un mes.

En el caso del **inc. b**, deberá exigirse al contratista que ponga los medios necesarios para acelerar los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución en el plazo que se le fije y procederá a la rescisión del contrato si éste no adopta las medidas exigidas con ese objeto.

En el caso del **inc. c**, se podrá prorrogar el plazo si el contratista demostrase que la demora en la iniciación de las obras se ha producido por causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso. En caso de que no proceda el otorgamiento de esa prórroga, o que concedida ésta el contratista tampoco diera comienzo a los trabajos en el nuevo plazo fijado, el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

**Art. 51** - Resuelta la rescisión del contrato, salvo el caso previsto en el **inc. c** del artículo anterior, ella tendrá las siguientes consecuencias:

a) el contratista responderá por los perjuicios que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que celebre para la continuación de las obras, o por la ejecución de éstas directamente;

b) la Administración tomará, si lo cree conveniente y previa evaluación convencional, sin aumento de ninguna especie, los equipos y materiales necesarios para la continuación de la obra;

c) los créditos que resulten por los materiales que la Administración reciba, en el caso del inciso anterior, por la liquidación de partes de obras terminadas u obras inconclusas que sean de recibo, y por fondos de reparo quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos;

d) en ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviese en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido;

e) sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta ley, el contratista que se encuentre comprendido en el caso del **inc. a** del artículo anterior perderá además la fianza rendida.

**Art. 52** - En caso de que rescindido el contrato por culpa del contratista la Administración resolviera variar el proyecto que sirvió de base a la contratación, la rescisión sólo determinará la pérdida de la fianza, debiendo liquidarse los trabajos efectuados hasta la fecha de la cesación de los mismos.

**Art. 53** - El contratista tendrá derecho a rescindir el contrato, en los siguientes casos:

a) cuando las modificaciones mencionadas en el **art. 30** o los errores a que se refiere el **art. 37** alteren el valor total de las obras contratadas, en un 20 % en más o en menos;

b) cuando la Administración pública suspenda por más de tres meses la ejecución de las obras;

c) cuando el contratista se vea obligado a suspender las obras por más de tres meses, o a reducir el ritmo previsto en más de un 50 % durante el mismo periodo, como consecuencia de la falta de cumplimiento en término, por parte de la Administración, de la entrega de elementos o materiales a que se hubiera comprometido;

d) por caso fortuito y/o fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato;

e) cuando la administración no efectúe la entrega de los terrenos ni realice el replanteo de la obra dentro del plazo fijado en los pliegos especiales más una tolerancia de treinta días.

**Art. 54** - Producida la rescisión del contrato en virtud de loo causales previstas en el artículo anterior, ella tendrá las siguientes consecuencias:

a) liquidación a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo con él sobre la base de los precios, costos y valores contractuales, del importe de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres necesarios para las obras que éste no quiera retener;



- b) liquidación a favor del contratista del importe de los materiales acopiados y los contratados, en viaje o en elaboración, que sean de recibo;
  - c) transferencia, sin pérdida para el contratista, de los contratos celebrados por el mismo para la ejecución de las obras;
  - d) si hubiera trabajos ejecutados, el contratista deberá requerir la inmediata recepción provisional de los mismos, debiendo realizarse su recepción definitiva una vez vencido el plazo de garantía;
  - e) liquidación a favor del contratista de los gastos improductivos que probare haber tenido como consecuencia de la rescisión del contrato;
  - f) no se liquidará a favor del contratista suma alguna por concepto de indemnización o de beneficio que hubiera podido obtener sobre las obras no ejecutadas.
- En el caso del **inc. d** del **art. 53**, no será de aplicación el **inc. e** del presente artículo.

## **Capítulo IX: JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

**Art. 55** - Todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de interpretación de los contratos de obras públicas, derivadas de los mismos, deberán debatirse ante la jurisdicción contencioso administrativa, renunciando expresamente los contratistas a toda otra jurisdicción.

La exigencia de este artículo será voluntaria para el contratista hasta tanto no se dicte la ley que rijan el trámite en lo contencioso administrativo. En caso de someterse el contratista al actual trámite podrá convenir con la autoridad administrativa un tribunal arbitral que decida en única instancia.

**Art. 56** - Exceptúase de la substanciación dispuesta por el **art. 49** de la Ley de Contabilidad [act. Art. 55, decr. - ley 23.354/56] la contratación de cualquier provisión destinada a las obras públicas nacionales.

**Art. 57** - Derógase la **ley 775** y toda otra disposición legal que se oponga a la presente ley, con excepción de la **ley 12.737** para construcciones militares.

**Art. 58** – [De forma].

## **SEGUROS DE CAUCIÓN: GARANTÍAS - LEY 17.804**

(Sanc. 12/VII/1968; "B.O.".19/VII /1968)

**Art. 1** - Las garantías previstas por los **arts. 14, 21 y 46** de la **ley 13.064** podrán constituirse mediante seguros de caución.

**Art. 2** - El Poder Ejecutivo fijará las condiciones básicas que deberán reunir las pólizas de seguro a que se refiere el **art. 1**.

**Art. 3** – [De forma].

## **DECR. 19.324/49 - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 13.064**

**Art. 1** - Los conceptos "construcción", "trabajo" o "servicio de industria" utilizados en el **art. 1** de la **ley 13.064** de Obras Públicas comprenden las siguientes tareas, cualquiera sea la autoridad o agente del servicio que las ejecute y el carácter civil o militar de las mismas:

Construcciones: Obras viales, portuenses, diques, edificios, construcciones especiales para obras y servicios públicos, líneas telefónicas y telegráficas, aeródromos, monumentos, perforaciones, replanteos, plantaciones, etc., y todo otro trabajo principal o suplementario inherente a la materia.

Trabajos: Obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles y dragado, balizamiento y relevamiento, etc.

Servicio de industria: Organización e instalación de servicios industriales (v. gr. talleres, fábricas, usinas, etc. ).

**Art. 2** - A las adquisiciones y expropiaciones de inmuebles y sus medianeras, les alcanza todos los efectos correspondientes al carácter y concepto de las "obras públicas", como así también a las adquisiciones de materiales, maquinarias, mobiliario y elementos destinados a las "construcciones", "trabajos" y "servicios de industria" enunciados precedentemente, hasta su habilitación integral.

**Art. 3** - La aprobación de proyectos y presupuestos, elección del sistema para su ejecución, autorización, aprobación y adjudicación de licitaciones y celebración de contrataciones directas para la ejecución de obras públicas estará a cargo de las autoridades determinadas por la **ley 12.961** [act. decr. ley 23.354/56] de contabilidad y sus normas reglamentadas, en los ministerios y reparticiones que estuvieran autorizados para la realización de obras o trabajos públicos por ley especial o por el Poder Ejecutivo en virtud del **art. 2** de la **ley 13.064**.

**Art. 4** - Los contratos de obras públicas, los de suministros para las mismas no requerirán escrituración en ningún caso, salvo cuando por el carácter o importancia de los mismos sea conveniente ese requisito a juicio de la autoridad competente que los aprueba y en tal emergencia las escrituras públicas serán otorgadas ante la Escribanía General del Gobierno de la Nación.

**Art. 5** - La excepción que consagra el **Art. 56** de la **ley 13.064** alcanza no sólo a la substanciación dispuesta por el **art. 49** de la Ley de Contabilidad, sino también a la referida en los **arts. 46 y 47** [act. arts. 52 y ss., decr. - ley 23.354/56] de esta última y comprende:

1) los materiales y elementos que se incorporen definitivamente a la construcción, trabajo, reparación y conservación, etcétera, de una obra pública;

2) los elementos y mobiliario estables y necesarios hasta la primera habilitación de la obra;

3) los transportes para las obras públicas;

4) los elementos necesarios para organizar e instalar servicios de industria y que queden fijos (máquinas, etc. ), en el taller o fábrica.

No se consideran comprendidos en la excepción contenida en el referido **art. 56** los elementos accesorios o propios del posterior funcionamiento o explotación de los servicios enunciados ni los elementos de funcionamiento de los servicios ya instalados en las obras públicas.

**Art. 6** - El Ministerio de Obras Públicas proyectará el pliego de condiciones "tipo" en base a las disposiciones de la **ley 13.064**, y **art. 47** del **decr. 34.952/47** reglamentario de la **ley 12.954** [creación del Cuerpo de Abogados del Estado] para ser aplicado con carácter general en todas las dependencias de la Administración nacional que ejecuten obrar civiles.

**Art. 7** – [De forma].

#### **DECR. 2178/86**

(Del 27/XI/1986, "B.O.", 13/IV/1987)

### **FISCALIZACIÓN DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS PUBLICAS**

**Art. 1** - El dictado de normas para la fiscalización de los materiales utilizados en la construcción de las obras públicas estará a cargo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

**Art. 2** - El Ministerio de Obras y Servicios Públicos determinará la nómina de materiales y el nivel de fiscalización a que serán sometidos los mismos, sistematizará los procedimientos administrativos para su contralor y emitirá los correspondientes certificados de empleo.

**Art. 3** - Los ensayos de aptitud y toda tarea relacionada con la aprobación de materiales estará a cargo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

**Art. 4** - Autorízase al señor ministro de Obras y Servicios a delegar en el responsable del organismo de su jurisdicción que tenga como misión entender en la fijación de normas y reglamentos para la obra pública nacional, las facultades a que se refieren los **arts. 1, 2 y 3** del presente decreto.

**Art. 5** - Derógase el **decr. 244** del 14 de mayo de 1981, según texto establecido por el **decr. 146** del 8 de enero de 1984.

**Art. 6** - [De forma].

#### **DECR. 405/81**

(Del 8/IV/1981, "B.O.", 11/VI/1981)

#### **LÍMITES QUE DETERMINAN LOS ARTS. 9,10,14 Y 21 DE LA LEY 13.064**

[Ver ley 23.928, art. 10]

**Art. 1** - Facúltase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para que, a propuesta de la Subsecretaría de Obras Públicas, actualice los límites que determinan los **arts. 9, incs. a y b, 10, 14 y 21** de la **ley 13.054**, de acuerdo a la metodología aprobada por el **art. 4** del **decr. 3039/72**, manteniendo, cada vez que sean modificadas, las proporciones existentes, y ajustando los valores resultantes a la unidad de millón más próxima.

**Art. 2** - Autorízase al señor ministro de Obras y Servicios Públicos a delegar la facultad de que se trata en el señor subsecretario de Obras Públicas.

**Art. 3** - [De forma].

#### **LEY 12.910**

(Sanc.19/XII/1946; prom. 2/I/1947 "B.O.", 19/V/1947)

#### **VARIACIONES DEL COSTO DE OBRAS CONTRATADAS POR EL ESTADO**

**Art. 1** - La Administración nacional, en todas las obras que por intermedio de sus organismos oficiales y reparticiones autónomas y autárquicas tiene actualmente contratadas y/o hayan sido ejecutadas durante el transcurso de la guerra, tomará a su cargo, total o parcialmente, según los casos y dentro de los límites que establece la presente ley, las variaciones en más o en menos en el precio de los materiales, el transporte, la mano de obra, los combustibles, y demás elementos determinantes del costo de las obras derivadas de la situación de emergencia consiguiente a la guerra y de los actos del poder público.

**Art. 2** - La Administración resolverá en cada caso sobre la procedencia y forma de hacer efectiva la absorción de las diferencias a que se refiere el artículo anterior, ya sea mediante la aplicación de tablas que establezcan las leyes de variación de los costos durante los respectivos tiempos de ejecución, ya sea por el reconocimiento de las pérdidas sufridas en cada obra, a comprobarse con la contabilidad de las empresas, informes aduaneros, de los bancos oficiales y dictámenes técnicos del Ministerio de Obras Públicas de la Nación.

**Art. 3** - Déjase establecido que los mayores desembolsos correspondientes al rubro de gastos de administración general de las empresas, no serán reconocidos ni indemnizados, así como

tampoco serán reconocidos los mayores gastos que sean consecuencia de la imprevisión, negligencia, impericia o erróneas operaciones de los empresarios.

**Art. 4** - En ningún caso los reconocimientos que resulten de la aplicación de la presente ley, podrán exceder a las mayores erogaciones comprobadas.

**Art. 5** - En los casos en que se encontrasen total o parcialmente paralizadas las obras y sin perjuicio de lo establecido en el **art. 1** con respecto a la parte de obra ejecutada, se examinará, atendiendo a las causas particulares de la paralización, la posibilidad de proseguirlas mediante modificaciones en su estructura técnica, reajuste de precios y condiciones, prórrogas de plazos y otras medidas; o bien, si ello no fuere viable, se procederá a la rescisión de los respectivos contratos sin aplicación de penalidades.

En este último caso, no le será reconocida a los empresarios ninguna indemnización en concepto de lucro cesante por la parte de obra que se deja de ejecutar.

**Art. 6** - En el futuro, el Poder Ejecutivo ordenará la inclusión en las especificaciones para la construcción de obras, de un régimen de emergencia que contemple en forma equitativa las posibles variaciones de costos concurrentes a la realización.

**Art. 7** - El Poder Ejecutivo, dentro de los 30 días de la promulgación de la presente ley, dictará las normas para su mejor cumplimiento.

El acogimiento del contratista a los beneficios de esta ley deberá producirse dentro de los 15 días de ser dictadas dichas normas. Este acogimiento implicará, automáticamente, la renuncia a toda acción judicial basada en las causas que motivan la presente ley.

**Art. 8** - Los gastos que demande la aplicación de la presente ley a las obras en ejecución, serán atendidos con los fondos que las respectivas leyes les acuerden. En cuanto a las obras sin crédito vigente, el Poder Ejecutivo solicitará oportunamente del Honorable Congreso los fondos correspondientes.

**Art. 9** - [De formal]

#### **DECR. 3772/64**

(Del 22/V/1964; "B.O.", 10/VI/1964)

#### **REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 12.910**

[Ver ley 23.928, art. 10]

**Art. 1** - Quedan comprendidos en los alcances de la **ley 12.910**, y regidos por la presente reglamentación:

a) las obras que se liciten y adjudiquen o contraten directamente con posterioridad al presente decreto;

b) las obras comprendidas en el **art. 5** de la **ley 12.910**

**Art. 2** - Se considerarán las variaciones experimentadas o que experimenten los costos de los siguientes elementos utilizados en la ejecución trabajos:

a) mano de obra, incluidas las mejoras sociales;

b) materiales;

c) transporte;

d) combustibles y lubricantes;

e) y otros elementos indicados expresamente en los pliegos.

**Art. 3** - Cada repartición designará una comisión liquidadora única, compuesta por tres funcionarios, a los efectos de la determinación de los reajustes pertinentes por esta reglamentación, respecto de las obras a que se refiere el **art. 1**.

A los efectos del párrafo anterior se practicarán las liquidaciones mediante los siguientes procedimientos:

- a) por análisis de los costos para cada obra, por cuatrimestre, durante los respectivos períodos de ejecución;
- b) por el reconocimiento de las variaciones de costos de los elementos mencionados en el **art. 2** y real y justificadamente empleados en la ejecución de la obra;
- c) por fórmulas matemáticas deducidas de los análisis de costos pertinentes, establecidos en los pliegos de condiciones especiales.

Estos tres procedimientos no se excluyen recíprocamente y serán aplicados en forma indistinta, según lo dispuesto en los respectivos contratos, aunque sea en aspectos parciales de una misma obra.

Asimismo, y para obras de tipo común, la comisión podrá fijar tablas de costo sobre la base de los costos determinados por los procedimientos precedentes, y teniendo en cuenta los porcentajes de los elementos determinantes de los costos de cada ítem y para cada obra, por períodos cuatrimestrales.

Los valores así determinados se sumarán a los respectivos valores contractuales correspondientes a la obra certificada en el periodo cuatrimestral aludido.

En ningún caso, y cualquiera sea el procedimiento de liquidación que se adopte, el reconocimiento podrá exceder a las mayores erogaciones que haya realizado el contratista, reservándose la Administración el derecho de verificarlas, inclusive por medio de compulsas de libros de comercio.

**Art. 4** - El contratista deberá manifestar su conformidad o reparo con la liquidación practicada. En caso de disconformidad el contratista deberá fundamentarla dentro de los 15 días hábiles administrativos de notificado, adjuntando los elementos de juicio que sean necesarios y formulando, además, la liquidación que estime corresponder y si ésta fuera rechazada se pasará con todos los antecedentes a la consideración de la comisión arbitral, creada por el **decr. 11.511/47** que se mantiene y cuyo funcionamiento está reglamentado por el **decr. 1978/64**.

**Art. 5** - Las resoluciones dictadas por la comisión arbitral serán pasibles de recurso de revisión en casos análogos a los previstos en el **art. 241** de la **ley 50**, debiendo tramitarse el mismo de acuerdo con las normas de los **arts. 242 a 247** de la referida **ley 50**.

**Art. 6** - El recurso establecido en el artículo precedente deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles administrativos siguientes a la notificación de la resolución de la comisión arbitral.

**Art. 7** - Si el contratista fuera único responsable del retardo o paralización de las obras, además de las multas que debiera abonar, se establece que las liquidaciones que deban efectuarse por variaciones de costo, se harán considerando los valores que rijan en el período de tiempo en que correspondió ejecutar los trabajos.

Al efecto, en el momento de presentarse a licitación, el oferente deberá acompañar un plan de trabajo, el que será estudiado por las oficinas especializadas que correspondan.

**Art. 8** - A los fines de la presente reglamentación, no serán reconocidas como causas eximentes de la responsabilidad en él establecidas: la imprevisión, impericia o erróneas operaciones y negligencia de los contratistas.

## **A) TRABAJOS EJECUTADOS**

**Art. 9** - Determinada la parte de obra certificada en cada cuatrimestre o fracción y determinados cuáles de los elementos de los enumerados en el **art. 2** han intervenido en cada unidad, el importe a reconocer por las variaciones de costos correspondientes a ese lapso, se calculará aplicando a dichos elementos las diferencias de costos, entre el cuatrimestre en que han sido certificados los trabajos y el correspondiente a la fecha de la licitación o contratación directa, siempre que no fuera de aplicación el **art. 7** del presente.

**Art. 10** - Para el reconocimiento de las variaciones del costo de la mano de obra, se determinarán los aumentos o disminuciones producidas en la misma, ya sea por actos de gobierno o convenios generales.

Se incluirán las variaciones de costo, motivadas por las mejoras sociales instituidas por actos del poder público (feriados pagos, vacaciones, aguinaldos, aporte patronal jubilatorio, seguro obrero, etc.) y por convenios.

La liquidación se efectuará en la siguiente forma:

a) las variaciones comprobadas se expresarán en valores porcentuales sobre los jornales básicos contractuales;

b) los coeficientes así fijados serán aplicados al costo estimado en la mano de obra en cada ítem, en función del jornal básico, quedando así determinada la variación a aplicar en cada rubro por ese concepto;

c) la determinación del costo de la mano de obra, para la ejecución de cada ítem del contrato, a que se refiere el precedente inciso, se hará en base a las informaciones propias de cada repartición, a las que hubieren presentado en el análisis de precios respectivos y/o los elementos de juicio que aporten o se requieran de los empresarios.

**Art. 11** - El reconocimiento de las variaciones en el costo de los materiales se realizará mediante la actualización del análisis de precios correspondientes a través de los elementos determinantes de su costo, los que estarán dados, para la fecha de la licitación por la tabla de costo básico que será incluida por el licitante, y cuyos valores deberá respetar el oferente en oportunidad de preparar el análisis de precios.

Entiéndense a los efectos de la aplicación de esta norma, como materiales, aquellos que no han sido explotados o preparados directamente por el contratista en la obra.

Para estos últimos, la variación de costos será reconocida dentro de los parciales comprendidos en los **incs. a, c, d y e** del **art. 2**.

**Art. 12** - A los efectos de lo establecido en el **art. 11** sólo se considerarán los materiales que se incorporen a la obra y la madera para encofrados, los explosivos y demás materiales auxiliares, respecto de los cuales cada repartición establecerá categóricamente las cantidades de los mismos que normalmente se consumen por unidad de obra en que se utilicen.

**Art. 13** - En lo que respecta a transporte, se determinará mediante fórmulas al costo del transporte en cada cuatrimestre y/o fracción y la diferencia entre los resultados arrojados por las mismas entre el cuatrimestre en que debió realizarse el transporte según el plan de trabajo y el de la fecha de licitación o contratación directa, será la variación de costo a reconocer, los fletes de transporte a reconocer son:

a) ferroviarios, marítimos y fluviales;

b) por carretera.

Respecto al **inc. a** se estará a las variaciones de las respectivas tarifas oficiales.

Respecto al **inc. b** se tendrán en cuenta los precios de cotización preparados por las empresas transportistas y/o fleteros particulares, como así también informes oficiales.

El reconocimiento de la variación en el costo de los transportes alcanzará, no sólo al de los materiales que se incorporen a las obras, sino también al de los auxiliares que se utilicen en la realización de los trabajos, tales como madera para encofrados, explosivos, forrajes, combustibles, etc.

## **B) OBRAS PARALIZADAS**

**Art. 14** - A los efectos del **art. 5** de la ley, se entenderá por trabajos totalmente paralizados, aquéllos en que no se haya ejecutado obra alguna durante un lapso equivalente al 20 % del plazo contractual, por causas imputables a los actos de los poderes públicos.

Se entenderá por trabajos parcialmente paralizados aquellos en los cuales durante un periodo equivalente al 30 % del plazo contractual, por las mismas causas citadas, el valor de los trabajos ejecutados a los precios contractuales, sea inferior al 50 % de la inversión que

corresponda al mismo período en el plan de trabajos oportunamente aprobado por la Administración.

**Art.15** - Para las obras que se encuentran en las condiciones del artículo anterior, se proyectará de común acuerdo con el contratista la reestructuración de las mismas, recurriendo, si fuera necesario, a la reducción o eliminación de los trabajos que sean necesarios. Se dará preferencia a la utilización de materiales locales, aun cuando para ello deban modificarse los términos de las especificaciones técnicas del proyecto, siempre que no implique afectar la buena calidad de los trabajos.

**Art. 16** - [Derogado por decr. 2347/76].

**Art. 17** [Según decr. 2347/76]. - Se procederá a la rescisión del contrato y a la devolución de los depósitos de garantía y fianza cuando la reestructuración del proyecto o renegociación del contrato no sea posible por falta de acuerdo entre las partes.

Los materiales adquiridos por el contratista para la obra que sean de recibo con los cuales él no quiera quedarse, deberán ser adquiridos por la Administración a los precios vigentes en plaza o en su caso a los de acopio, en la proporción en que el comitente hubiere concurrido a su financiación. Asimismo la Administración podrá convenir con el contratista la adquisición de instalaciones y equipos que estime necesarios para la prosecución de la obra.

### **C) NORMAS GENERALES**

**Art. 18** - La presente reglamentación servirá de norma general a los fines de aplicar con unidad de criterio, las disposiciones de la **ley 12.910**, lo cual no excluye la consideración de todos aquellos casos especiales que no encuadren en el marco de esta reglamentación, pero que están incluidos dentro de las finalidades de la citada ley.

Estos casos especiales deberán ser sometidos, con la opinión de la repartición respectiva, a la consideración de la comisión arbitral, la que fijará el procedimiento a que se ajustará su solución.

**Art. 19** - Para toda obra que se encuentre en ejecución al mes de diciembre de cada año, y en la que haya mora en el pago de los certificados, la repartición correspondiente certificará, a pedido del contratista y con carácter de anticipo, el importe de los sueldos anuales complementarios a abonarse al personal ocupado en la obra a los que se refiere la mora.

Este certificado deberá extenderse en el mes de noviembre de cada año, y el importe anticipado de las partes proporcionales del sueldo anual complementario, se deducirá de los pertinentes certificados a medida en que los mismos se abonen.

**Art. 20** - Las resoluciones que adopten las comisiones liquidadoras, serán aprobadas definitivamente en cada caso por la autoridad que corresponda de acuerdo al régimen legal y reglamentario a que está sujeta cada repartición.

**Art. 21** - A los efectos establecidos en la **ley 12.910** las comisiones liquidadoras que se crean por este decreto quedan facultadas para solicitar directamente los informes aduaneros, de los bancos oficiales y dictámenes técnicos del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación, a que se refiere el mencionado **art. 2**.

**Art. 22** - Las reparticiones entregarán con los pliegos de condiciones para la licitación de que se trate un presupuesto oficial con análisis de precios o fórmulas matemáticas resultantes del mismo en base al cual el oferente procederá a hacer su presupuesto en más o menos, siempre que los pliegos así lo establezcan. Regirán en tal caso, como patrón de cálculo el análisis o fórmulas de precios oficiales, no pudiendo el contratista, lograr ningún cambio en los porcentajes oficiales. La aplicación de este artículo queda supeditada a las aclaraciones de los pliegos de condiciones.

**Art. 23** - A los efectos de la correcta aplicación de la ley, los oferentes juntamente con su propuesta, deberán acompañar el análisis de precios de cada uno de los ítems que componen la obra, cuando así lo establezcan los pliegos de condiciones determinando al pie de cada ítem una tabla de porcentajes de incidencia de cada uno de los elementos intervinientes en el costo.

**Art. 24** - Los porcentajes así fijados serán invariables cualquiera sea el equipo o procedimiento empleado por el contratista.

**Art. 25** - Para los ítems que no sobrepasen el 2 % del costo del proyecto y siempre que en conjunto no pasen del 5 % de dicho valor, el oferente podrá dejar de presentar el análisis de precios para dichos ítems. El reconocimiento en tal caso, se hará por aplicación del promedio porcentual general del certificado de obras realizadas.

**Art. 26** - La repartición licitante podrá revisar, observar o rechazar los análisis de precios presentados por el oferente, pudiendo, en el caso que los mismos presenten irregularidades que afecten las bases de la licitación, proceder al rechazo de la propuesta.

**Art. 27** - Las liquidaciones de variaciones de costo prescritas por la ley 12.910 y la presente reglamentación, podrán practicarse mensualmente teniendo carácter provisional y quedando sujeta al reajuste que resulte de la determinación cuatrimestral o fracción de los costos definitivos.

#### **D) ACOPIO DE MATERIAL**

**Art. 28** - Cuando el contratista deba adquirir y acopiar los materiales que ordene el contrato en los plazos o en el período de tiempo así determinado, el reconocimiento de las variaciones que puedan experimentar dichos materiales se hará teniendo en cuenta los precios básicos vigentes al momento del llamado a licitación o de la contratación y los que rigen al momento en que debió realizarse el acopio.

**Art. 29** - Quedan derogados expresamente los **decrs. 18.271/47; 20.810/47; 1751/48; 2072/49; 14.211/49; 29.426/49; 29.429/49; 22.168/51; 9003/52; 13/54; 1098/56; 4693/56; 17.048/59, y 682/60 y 4053/63** y el **11.511/47** con la salvedad apuntada en el **art. 4** del presente.

**Art. 30** - [De forma].

#### **LEY 15.285**

(Sanc. y prom. 6/VII/1960; "B.O.", 16/VII/1960)

#### **MAYORES COSTOS. AMORTIZACIÓN DE EQUIPOS**

**Art. 1** - Autorízase al Poder Ejecutivo para que, mediante normas de carácter general en todas las obras públicas, en curso de ejecución al 1 de enero de 1959 o licitadas con posterioridad a esa fecha por las reparticiones centralizadas o descentralizadas de la administración nacional, entidades autárquicas o empresas del Estado y para trabajos realizados a partir de la fecha antes mencionada, incluyan en las liquidaciones de mayores costos, los mayores valores correspondientes a las amortizaciones de los equipos así como la correlativa incidencia de los gastos indirectos y generales.

**Art. 2** - A tal fin, a los certificados de variaciones de costo emitidos a partir del 1 de enero de 1959 se les agregarán las diferencias en la amortización de los equipos teniendo en cuenta la variación experimentada en su costo. A esos importes, y en las obras que así estuviese estipulado, se les adicionará el porcentaje previsto para gastos indirectos y a los importes



resultantes se les adicionará en concepto de variación de "Gastos generales" un porcentaje del 10% para las obras de arquitectura y del 15 % para las obras de ingeniería.

**Art. 3** - El Poder Ejecutivo actualizará los montos de obra sobre los que se aplicarán dichos porcentajes de gastos generales, para el reconocimiento de los resarcimientos de los gastos improductivos, contemplado en el **art. 31** del **decr. 11.511/47**".

**Art. 4** - El Poder Ejecutivo nacional, al dictar las normas reglamentarias establecerá la forma y plazos en que se harán efectivas las disposiciones de la presente ley.

**Art. 5** - Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán atendidos con las partidas asignadas para la ejecución de las correspondientes obras.

**Art. 6** – [De formal].

### **LEY 21.392**

(Sanc. y prom. 20/VIII/1976; "B.O.", 26/VIII/1976)

### **ACTUALIZACIÓN MONETARIA**

[Ver ley 23.928]

**Art. 1** - Establécese un régimen de actualización de los valores de las deudas que contraiga el Estado, administración central, cuentas especiales, organismos descentralizados y empresas del Estado, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, por la ejecución de contratos de locación de obra material o intelectual, en la forma y condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Las deudas emergentes de certificados incluidos en operaciones de crédito con cláusulas de actualización de valores se acogerán al presente régimen. Quedan excluidas las deudas emergentes de certificados que hayan sido objeto de cualquier tipo de negociación por parte de los contratistas, para las cuales continuarán rigiendo las normas pertinentes de la ley 13.064

**Art. 2** - La actualización abarcará el lapso comprendido entre la fecha de vencimiento del plazo de pago estipulado contractualmente y la fecha de pago efectivo, siempre que exceda de 15 días y la mora no fuera imputable al contratista.

**Art. 3** - La actualización se realizará sobre la base de la variación del índice general de precios mayoristas, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, tomando el mes último anterior a las fechas mencionadas en el **art. 2**.

En el caso de que tales fechas se verifiquen dentro de un mismo mes, la actualización se realizará sobre la base de la variación del referido índice correspondiente al último mes anterior respecto del precedente.

Cuando no se disponga del índice mencionado con carácter definitivo, el cálculo se realizará sobre la base del índice provisorio que se halle vigente, el que se tendrá por definitivo y no dará lugar a reajustes posteriores.

**Art. 4** - Los saldos actualizados de las deudas gozarán de un interés de hasta el 5 % anual vencido. Para estos casos no tendrá vigencia lo dispuesto en el primer párrafo del **art. 48** de la **ley 13.064**.

**Art. 5** - Las erogaciones a que dé lugar la aplicación del régimen de actualización establecido en la presente ley se atenderán con los créditos, que correspondan a esos gastos, de los respectivos presupuestos, en los casos que sea procedente.

A tal efecto el Poder Ejecutivo nacional queda facultado para disponer las ampliaciones necesarias, cuando tales créditos resultaren insuficientes después de haber agotado las posibilidades de reestructuración presupuestaria por compensaciones entre las asignaciones vigentes.

Hasta tanto se arbitren las medidas a que alude el párrafo precedente, las referidas erogaciones podrán ser atendidas con las disponibilidades del tesoro nacional.

Las ampliaciones de crédito dispuestas en el uso de las facultades conferidas por este artículo, deberán ser oportunamente incorporadas al presupuesto general de la administración nacional, para lo cual el Poder Ejecutivo nacional propiciará la sanción de las leyes que corresponda.

**Art. 6** - El régimen establecido en los artículos precedentes será de aplicación para las deudas cuya fecha de vencimiento del plazo de pago estipulado contractualmente opere a partir de los 15 días de la fecha de publicación de la presente ley.

**Art. 7** - Las deudas existentes al momento determinado en el artículo precedente - 15 días después de la publicación de la ley - se actualizarán con aplicación del régimen previsto en la misma, a partir de ese momento, el que deberá adoptarse en estos casos como el inicial del lapso definido por el **art. 2**.

**Art. 8** - [Modificatorio de la ley 13.064].

**Art. 9** - La Secretaría de Estado de Hacienda dictará las normas aclaratorias y de procedimiento que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**Art. 10** - El Poder Ejecutivo nacional invitará a las provincias y municipios a dictar en sus respectivas jurisdicciones normas análogas a las previstas en la presente ley.

**Art. 11** - [De forma].

#### **DECR. 756/81**

(Sanc. 27/III/1981; "B.O.", 10/IV/1981)

#### **REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PÚBLICAS**

**Art. 1** - Apruébase el reglamento del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, que como anexo forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 2** - Establécese que hasta tanto el Consejo del Registro se expida sobre las nuevas capacidades de contratación a asignar a las empresas, éstas tendrán las capacidades que les corresponden de acuerdo al régimen vigente.

**Art. 3** - Deróganse los **decrs. 12.180/65** y **8280/69**.

**Art. 4** - [De formal].

#### **ANEXO**

##### **Capítulo I: DEL REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PÚBLICAS**

**Art. 1** [Según decr. 1254/90] - Deberán inscribirse en el Registro las empresas constructoras que deseen desarrollar cualesquiera de las actividades mencionadas en el **art. 1** de la **ley 13.064** y contratar obras o trabajos con el Estado nacional.

Igual recaudo se exigirá a las que sean oferentes o contraten obras o trabajos con los entes descentralizados, empresas o sociedades en las que el Estado nacional tenga participación total o mayoritaria de capital, o en la formación de las decisiones societarias, cualquiera fuese su naturaleza o tipo jurídico.

Será requisito previo indispensable en todos los casos, estar inscrito en el Registro Público de Comercio que corresponda.

El Estado nacional y los entes mencionados en el primer párrafo, deberán contratar las obras que ejecuten, únicamente con las empresas inscritas, con las excepciones que establecen los **arts. 27, 28 y 30** de este Reglamento.

**Art. 2** - El Registro creado por lo prescrito en el **art. 13** de la **ley 13.064**, depende directamente de la Subsecretaría de Obras Públicas y ajustará su funcionamiento a las determinaciones del presente decreto y las resoluciones del Consejo del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas.

**Art. 3** - La dirección del Registro será ejercida por un funcionario de carrera con el cargo mínimo de director general y contará para el desempeño de sus funciones con la asistencia permanente de personal profesional, jerárquico, técnico y administrativo necesarios.

## **Capítulo II: DEL CONSEJO DEL REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PÚBLICAS**

### **a) Composición**

**Art. 4** - El Consejo estará integrado por ocho miembros titulares y ocho miembros suplentes. Los titulares serán: el director del Registro, cuatro miembros designados entre funcionarios superiores de los organismos de la administración nacional que realicen obras públicas y uno de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Los dos miembros titulares restantes representarán a las empresas inscriptas en el Registro; serán elegidos por éstas y durarán 4 años en sus funciones, siendo renovables cada 2 años los que asistirán a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

**Art. 5** - Seis miembros suplentes representarán al Estado y los dos restantes lo serán por los inscriptos, siendo elegidos estos últimos con igual régimen y sistema que para los titulares.

Las reparticiones con representación en el Consejo designarán un titular y su respectivo suplente.

Los miembros suplentes podrán asistir a las reuniones del Consejo, pero sólo tendrán voto los estatales cuando reemplacen al titular.

**Art. 6** - El Consejo será presidido por el director del Registro quien ejercerá su representación. El Consejo elegirá de entre sus miembros un vicepresidente que reemplazará al presidente en caso de ausencia o impedimento.

El vicepresidente será elegido por un año, pudiendo ser reelecto. Actuará como asesor letrado el coordinador jurídico de la Subsecretaría de Obras Públicas o su reemplazante legal quien concurrirá al seno del Consejo cada vez que éste lo conceptúe necesario y producirá dictamen escrito en los casos en que así se le requiera.

### **b) Funcionamiento**

**Art. 7** - El Consejo actuará con quórum de 4 miembros con derecho a voto y podrá resolver por simple mayoría. En caso de empate el presidente del Consejo, o quien lo reemplace, tendrá doble voto.

El Consejo realizará por lo menos una sesión ordinaria mensual y todas aquéllas que a su juicio sean necesarias, cuando los asuntos sometidos a su consideración y resolución así lo requieran. Asimismo podrá realizar reuniones de carácter extraordinario cuando la índole y urgencia de los asuntos a considerar exijan adoptar tal determinación. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por el presidente o su reemplazante por sí o a solicitud fundada por cualquiera de los miembros del Consejo.

**Art. 8** - Los procedimientos serán escritos o verbales según lo determine el Consejo, quien deberá ordenar su instrucción en forma en que se respete el derecho de las partes a ser oídas y a producir pruebas dentro de los términos que señale el Consejo, antes de formalizar su decisión.

### **c) Atribuciones y deberes**

**Art. 9** - Son atribuciones y deberes del Consejo:

a) Disponer la inscripción, calificación y habilitación de las empresas que lo soliciten cuando así proceda y la formación del legajo correspondiente con todos los antecedentes.

b) Entender en la actualización los antecedentes de las empresas inscriptas, en orden a su desarrollo y actuación en obras cuya naturaleza y monto deberán ser tenidos en consideración.

c) Recabar de las dependencias de la Administración pública, de las instituciones de crédito estatales y privadas, de las entidades profesionales, de los interesados y de cualquier otra persona real o jurídica, las informaciones que considere necesarias para formar juicio sobre las empresas inscriptas o que hayan solicitado inscripción. A este efecto, todas las reparticiones de la Administración nacional quedan obligadas a suministrar toda la información que sobre el particular les sea requerida por el Registro.

d) Calificar el comportamiento de los inscriptos en las obras contratadas por ellos, sean públicas, privadas o propias, teniendo en cuenta las informaciones que se refieren en el inciso anterior, sin perjuicio del examen directo que considere oportuno efectuar a obras, equipos o documentaciones contables para verificar cifras y datos consignados en las declaraciones formuladas por los interesados.

e) Informar sobre las constancias del Registro a las reparticiones públicas que lo soliciten y comunicarles las modificaciones que en tales constancias se produzcan.

f) Aplicar por sí o proponer las medidas que a su juicio y con arreglo a lo establecido en el capítulo de sanciones deban ser impuestas a los inscriptos.

g) Resolver en las reclamaciones que sobre resoluciones efectúen los inscriptos o las entidades con personería para presentarlos.

h) Entender en los pedidos de rehabilitación que los sancionados formulen.

i) Convocar a los inscriptos en el Registro para la elección de sus representantes.

j) Extraer de las informaciones de las empresas y recabar de éstas los datos complementarios que se estimen necesarios con fines estadísticos.

k) Fijar el valor máximo referido en el **Art. 27** de este reglamento.

l) Dictar las normas internas a que ajustará su actuación.

m) Proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Subsecretaría de obras Públicas, las modificaciones del presente reglamento, cuando lo estime conveniente.

n) Publicar en el Boletín Oficial, o en cualquier otro medio informativo que el Consejo considere conveniente, las inscripciones y sus modificaciones así como las sanciones que se apliquen a los inscriptos, sin perjuicio de las notificaciones directas que por nota se efectúen a los interesados.

### **Sanciones**

**Art. 10** - En caso de falsedades en la información y en la documentación aportada al Registro por los inscriptos, así como en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de aquéllos, el Consejo podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de hasta un año.

c) Para suspensiones mayores de 1 año y de hasta 5 años, el Consejo se propondrá su aplicación a la Subsecretaría de Obras Públicas.

Asimismo, como consecuencia de tales sanciones, podrá disminuir el coeficiente conceptual de la empresa mencionado en el **art. 22** en la medida que lo estime procedente a su solo juicio.

**Art. 11** - El consejo podrá, con carácter preventivo, suspender toda tramitación, incluida la expedición de certificados de capacidad para intervenir en licitaciones cuando *prima facie* y a su exclusivo juicio, una empresa se hallase incurso en falta grave. Esta decisión deberá ser adoptada por unanimidad de los miembros presentes.

**Art. 12** - Antes de dictar o proponer una resolución aplicando sanciones, se dará vista a los interesados para que en el término de 10 días hábiles formulen el descargo y aporten pruebas en su defensa.

**Art. 13** - La aplicación de las sanciones se harán efectivas, en todos los casos a partir de la notificación a los interesados y serán publicadas en los órganos oficiales y comunicadas a la Secretaría Permanente del Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas (CIMOP).

### **Capítulo III: PROCEDIMIENTOS**

**Art. 14** - Todos los procedimientos que efectúe el Registro serán formalizados por escrito.

**Art. 15** - El Registro queda facultado para verificar la exactitud de la documentación presentada y requerir el asesoramiento técnico de los organismos pertinentes o de sus agentes, toda vez que lo estime necesario para el mejor cumplimiento de su misión.

Solicitará todos los informes que crea convenientes a entidades bancarias comerciales, técnicas y otras, sobre solvencia, créditos, obras realizadas en otros rubros, para la más justa habilitación de los inscriptos o de las personas o firmas que soliciten la incorporación al Registro.

Podrá inspeccionar las obras en ejecución o construidas, talleres, depósitos, equipos, etc., para cuyo objetivo la empresa facilitará todos los elementos requeridos. Podrá verificar los estados contables, libros y demás elementos necesarios para constatar la documentación presentada al Registro. La oposición injustificada a los trámites de inspección o a las solicitudes que se formulen paralizará de inmediato las actuaciones, disponiéndose su archivo. En este estado, la firma no podrá obtener ningún certificado del Registro.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, éste procederá anualmente a la inspección contable y de los bienes declarados, del número mínimo de empresas inscriptas definido por el Consejo y seleccionadas por sorteo.

### **Capítulo IV: DE LAS TRAMITACIONES**

#### **a) Trámites de inscripción**

**Art. 16** - Las solicitudes de inscripción deberán ser presentadas con los demás antecedentes y datos necesarios para su estudio, conforme a los formularios que para tal efecto adopte el Registro.

#### **b) Documentación**

**Art. 17** - Los datos que los interesados consignen tendrán carácter de declaración jurada y la documentación que se presente será confidencial y de uso reservado respecto de terceros que no fuesen organismos públicos.

El Registro podrá requerir a quienes soliciten su inscripción o actualización todos los elementos complementarios que estime necesarios a tales fines. La negativa infundada a ese requerimiento motivará la suspensión del trámite respectivo y eventualmente el archivo de la solicitud, previa notificación al interesado.

#### **c) Del director técnico**

**Art. 18** - Las empresas que soliciten su inscripción en el Registro, deberán probar que cuentan con los servicios de un profesional técnico universitario en el ramo de su especialidad, legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión.

En caso de cese de los servicios del director técnico, la empresa respectiva lo comunicará al Registro, dentro del término de 10 días de producido, debiendo suministrar el nombre del profesional que lo reemplace.

#### **d) Plazo de consideración de antecedentes**

**Art. 19** - El Registro deberá expedirse en un plazo no mayor de 60 días hábiles administrativos de presentada la documentación exigida en forma completa para la inscripción.

Denegada a una empresa la inscripción o la modificación de su capacidad, ella no podrá repetir la instancia hasta un año después de la notificación de la resolución denegatoria del Consejo.

## **Capítulo V: DE LA INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN**

### **a) Normas internas**

**Art. 20** - El Consejo del Registro dictará las normas internas de inscripción y habilitación de las empresas constructoras, que podrá modificar cuando lo estime conveniente, las que deberán ajustarse a los siguientes principios generales.

### **b) Inscripción**

**Art. 21** - Las solicitudes de inscripción serán presentadas en el Registro en los formularios pertinentes. Sólo serán inscriptas las empresas legalmente capacitadas para contratar, que demuestren suficiente idoneidad, capacidad y responsabilidad para desempeñarse como contratistas del Estado.

### **c) Habilitación**

**Art. 22** - El Consejo habilitará a las empresas según las siguientes pautas:

#### **a) Clasificación.**

El Consejo determinará las especialidades en que podrán inscribirse las empresas y las condiciones que deberán cumplimentar para tener derecho a ser inscriptas en cada especialidad.

#### **b) Calificación.**

A los inscriptos se les asignará anualmente una capacidad técnica y capacidad de ejecución, anuales.

##### 1. Capacidad técnica:

Esta capacidad es el mayor monto contractual anual de una obra pública que la empresa puede licitar y contratar. Será determinada en base a las obras ejecutadas o en ejecución en los cinco períodos anuales de balance anteriores a la fecha de inscripción o actualización y al equipo y herramientas de su propiedad.

##### 2. Capacidad de ejecución:

La capacidad de ejecución es el mayor monto anual de obras públicas que una empresa está autorizada a construir en ese período.

Será la suma de valores ponderados de la capacidad económica y de la producción, afectados por un coeficiente conceptual que tendrá en cuenta la conducta en relación con las disposiciones contractuales y los resultados técnicos obtenidos.

La capacidad económica se determinará afectando por coeficientes mayores que la unidad, en función de la especialidad, la diferencia entre los valores ponderados de los rubros del activo y del pasivo (capital real específico). Los rubros del activo y del pasivo y los coeficientes a utilizar para las diversas ponderaciones se fijarán en las normas internas.

Cuando el capital real específico dé cero o negativo no se habilitará a la empresa.

La capacidad de producción se determinará en función del mayor monto de obras ejecutadas en un período de balance anual, dentro de los últimos cinco períodos anteriores a la fecha de presentación, actualizado por los coeficientes de fluctuación de precios y será afectado por un factor que surgirá de los índices de solvencia y liquidez obtenidos en el análisis económico - financiero del estado contable del último ejercicio; la antigüedad de la empresa en

el país como empresa constructora y el coeficiente a obtener de la relación entre el valor de realización del equipo y el capital real específico, según las normas internas que apruebe el Consejo del registro.

### 3. Capacidad de contratación:

La capacidad de contratación es la diferencia entre la capacidad de ejecución y el monto anual de obra comprometido al momento de la emisión del certificado y determina el saldo de capacidad disponible para licitar y contratar.

A los efectos de la determinación de las capacidades técnicas y de ejecución, los montos de obra se afectarán por coeficientes a fijar en las normas internas, según el tipo de relación contractual, pública, privada, propia y subcontrato. Estos coeficientes no serán mayores que la unidad.

No se considerarán, a los efectos de la determinación de las distintas capacidades, los montos de los compromisos de obra que no hubiesen sido declarados oportunamente.

### **d ) Emisión de certificados**

**Art. 23** - A las empresas inscriptas clasificadas y calificadas se las habilitará otorgándoles un certificado en el que deberá consignarse su capacidad técnica y su capacidad de contratación, para cada una de las especialidades en que se la hubiere inscripto.

**Art. 24** - Las entidades licitantes sólo admitirán las propuestas de oferentes cuya capacidad técnica y de contratación cubran los requerimientos de capacidades establecidos en el pliego de la obra.

Para el caso que se asocien empresas para el acto licitatorio, será obligación que cada una declare su porcentaje de participación, el que no debe generar un compromiso superior a su respectiva capacidad de contratación. Por lo menos una de las empresas asociadas deberá tener la capacidad técnica requerida para la obra que se licita.

**Art. 25** - Con antelación al acto de adjudicación las reparticiones licitantes exigirán de la empresa que resulte presunta adjudicataria la actualización de su capacidad de contratación, a cuyo efecto el Registro otorgará el certificado pertinente.

### **e ) Vigencia de la inscripción y calificación**

**Art. 26** - La duración de la calificación que otorgue el Registro se establece en un año y seis meses a contar de la fecha de cierre del último ejercicio contable presentado.

Durante este período la empresa se encuentra normalmente habilitada.

Transcurrido aquel término sin que haya presentado la documentación necesaria para la actualización de su capacidad, quedará automáticamente inhabilitada. A partir de ese momento no se le otorgará ningún certificado y no podrá concurrir a nuevas licitaciones.

El período máximo durante el cual podrá pedir su rehabilitación será de 2 años a contar desde la fecha en que quedó inhabilitada.

Cumplido el término mencionado sin que hubiere hecho uso de su derecho a la rehabilitación perderá dicha posibilidad y se archivarán sus antecedentes.

### **De las excepciones**

**Art. 27** - No será indispensable la inscripción en el Registro para participar en licitaciones en las que se requiera capacidad de contratación inferior a la que periódicamente fije el Consejo a ese fin.

**Art. 28** - Cuando para la ejecución de una obra concurren factores excepcionales, el Consejo podrá autorizar la presentación a la licitación de empresas locales no inscriptas, pero con antecedentes verificables en el país o en el extranjero, que las hagan acreedoras a ser consideradas con capacidad técnica y financiera suficientes. Los factores de excepción serán ponderados e informados por la repartición licitante.

**Art. 29** - La empresa que resulte beneficiaria de la excepción que acuerda el artículo anterior no podrá repetir esta instancia.

Para posteriores presentaciones a licitación será indispensable su inscripción en el Registro, cumpliendo con todos los requisitos establecidos.

**Art. 30** - El Consejo podrá autorizar la participación en licitaciones internacionales de empresas extranjeras, no inscritas en el Registro, cuando a su juicio tengan capacidad técnica y financiera adecuada, siempre que cumplan los requisitos de la **ley 18.875** o del régimen que la sustituya.

**Art. 31** - Cuando se trate de consorcios de empresas locales y extranjeras, la capacidad de contratación que les acuerde el Registro será la correspondiente a las empresas locales exclusivamente.

Esta capacidad no será menor que el importe correspondiente al porcentaje de participación exigida a las firmas locales a los efectos de cumplimentar lo establecido en el primer párrafo del **Art. 24**.

#### **DECR.1254/90**

(Del5/VII/1990); "B.O.", 10/VII/1990)

### **CENTRALIZACIÓN DEL REGISTRO Y CONTROL PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Art. 1** - Déjense sin efecto las normas estatutarias, reglamentarias o internas, por las que se crean Registros de Constructores de Obras Públicas, o se requieren inscripciones especiales a efectos similares, en las empresas entes o sociedades en las que el Estado nacional tenga participación total o mayoritaria de capital, o en la formación de las decisiones, cualquiera fuese su naturaleza o tipo jurídico.

**Art. 2** - La única inscripción de contratistas exigible para la contratación de obras, tanto por sistema de derecho público como de derecho privado, será la que se realiza ante el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

**Art.3** - Los pliegos para la construcción de obras públicas o para locaciones de obras, emanados de los entes enunciados en el **art. 1** ya sean condiciones generales o particulares no deberán contener exigencias tendientes a verificar extremos ya acreditados ante el Registro. Si las contuvieren, tales exigencias serán consideradas nulas.

La desestimación, inadmisión o rechazo de una oferta de un particular, por no haber acompañado documentos que ya se encuentren presentados ante el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas serán considerados falta grave.

**Art. 4** - Los entes, empresas, sociedades u organismos en los que el Estado nacional tenga participación total o mayoritaria de capital, en la formación de sus decisiones que cuenten con registros de contratistas para obras públicas o locación de obra, deberán:

a) Remitir al Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas la documentación original de los contratistas de obra pública o de locatarios de obra, que obre en sus registros dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

b) Disolver la unidad, repartición, oficina u organismo de control y registro, disponiendo la reubicación del personal y la distribución de los bienes, conforme a las normas vigentes, dentro de los 180 días contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Transcurrido ese lapso, en los entes, empresas y sociedades mencionados en el presente artículo, queda prohibida la subsistencia, y la constitución en el futuro, de sistemas propios de registro y control como los que por este decreto se suprimen.

**Art. 5** - El Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas procederá a:

a) Incorporar a los legajos preexistentes, la documentación remitida en virtud del **inc. a** del artículo precedente.



b) Intimar a los inscriptos a que retiren la documentación cuya conservación no sea necesaria a los fines del mismo, pudiendo proceder a su destrucción vencidos los plazos que al efecto establezca.

c) Abrir legajo de los contratistas no inscriptos previamente ante el Registro.

**Art. 6** - Sustitúyese el **art. 1** del Reglamento del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, aprobado por **decr. 756/81**, por el siguiente: [ ... ]

**Art. 7** - El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 8** - Dése cuenta a la Honorable Comisión Bicameral creada por el **art. 14** de la **ley 23.696**.

**Art. 9** – [De forma].

### **LEY 17.520**

(Sanc. y prom. 7/XI/1967; "B.O.", 13/XI/1967)

### **OBRAS PÚBLICAS REALIZADAS POR COBRO DE TARIFAS O PEAJE**

[Ver los arts. 57 y 58 de la ley 23.696 y del decr. 1105/89]

**Art. 1** - El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de obra pública por un término fijo, a sociedades privadas o mixtas o a entes públicos para la construcción, conservación o explotación de obras públicas mediante el cobro de tarifas o peaje conforme a los procedimientos que fija esta ley. La concesión se hará por decreto del Poder Ejecutivo.

[Párrafo agregado por ley 23.696]. Se aclara que podrán otorgarse concesiones de obra para explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes, con la finalidad de obtención de fondos para la construcción o conservación de otras obras que tengan vinculación física, técnica o de otra naturaleza con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario. Para ello se tendrá en cuenta la ecuación económico - financiera de cada emprendimiento, la que deberá ser estructurada en orden a obtener un abaratamiento efectivo de la tarifa o peaje a cargo del usuario.

La tarifa de peaje compensará la ejecución, modificación o ampliación de los servicios de administración, reparación, conservación o mantenimiento de la obra existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva. En cualquier caso, las concesiones onerosas o gratuitas, siempre que las inversiones a efectuar por el concesionario no fueren a ser financiadas con recursos del crédito a obtenerse por el Estado o por el concesionario con la garantía de aquél, podrán ser otorgadas por el ministro de Obras y Servicios Públicos mediando delegación expresa del Poder Ejecutivo nacional, delegación que podrá efectuarse en cualquier estado del trámite de adjudicación, incluso con anterioridad a la iniciación del procedimiento de contratación que corresponda según el régimen de la presente ley.

Aclárase que no se considerará subvencionada la concesión por el solo hecho de otorgarse sobre una obra ya existente.

**Art. 2** - La concesión podrá ser:

a) a título oneroso, imponiendo al concesionario una contribución determinada en dinero o una participación sobre sus beneficios a favor del Estado.

b) gratuita;

c) subvencionada por el Estado, con una entrega inicial durante la construcción o con entregas en el período de la explotación reintegrables o no.

**Art. 3** - Para definir la modalidad de la concesión dentro de las alternativas fijadas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo deberá considerar:

1) que el nivel medio de las tarifas no podrá exceder al valor económico medio del servicio ofrecido;

2) la rentabilidad de la obra, teniendo en cuenta el tráfico presunto, el pago de la amortización de su costo, de los intereses, beneficio y de los gastos de conservación y de explotación.

Si al definir la modalidad de la concesión al otorgar se optase por la gratuita o subvencionada por el Estado, deberán preciarse las obligaciones de reinversión del concesionario o de participación del Estado en el caso de que los ingresos resulten superiores a los previstos.

**Art. 4** - Las concesiones de obra pública se otorgarán mediante uno de los siguientes procedimientos:

- a) por licitación pública;
- b) por contratación directa con entes públicos o con sociedades de capital estatal;
- c) [según ley 23.696]. Por contratación con sociedades privadas o mixtas. En tal caso se admitirá la presentación de iniciativas que identifiquen el objeto a contratar, señalando sus lineamientos generales.

Si la entidad pública concedente entendiere que dicha obra y su ejecución por el sistema de la presente ley, es de interés público, lo que deberá resolver expresamente, podrá optar por el procedimiento del **inc. a** o bien por el concurso de proyectos integrales. En tal caso convocará la presentación de los mismos mediante anuncios a publicarse en el Boletín Oficial y en 2 diarios de principal circulación a nivel nacional por el término de 5 días. Dichos anuncios deberán explicitar la síntesis de la iniciativa, fijar el día, hora y lugar de presentación de las ofertas y los días, horario y lugar de apertura. El término entre la última publicación de los anuncios y la fecha de presentación de ofertas será de 30 días corridos como mínimo y 90 días corridos como máximo salvo supuestos de excepción debidamente ponderados por el ministro competente en los que se podrá extender el plazo máximo.

De existir una oferta más conveniente que la presentada por quien tuvo la iniciativa el autor de la iniciativa y el de la oferta considerada más conveniente, podrán mejorar sus respectivas propuestas en un plazo que no excederá de la mitad del plazo original de presentación.

El acto de apertura, la continuación del procedimiento licitatorio, la adjudicación y posterior continuación del contrato se regirán en lo pertinente por los principios de la **ley 13.064** sin perjuicio de lo dispuesto por el **art. 1** de la presente.

**Art. 5** - El Poder Ejecutivo podrá crear sociedades anónimas mixtas con o sin mayoría estatal, de acuerdo a lo establecido por la **ley 17.318** o entes públicos u otro tipo de persona jurídica para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, haciendo el aporte de capital que considerare necesario o creando los fondos especiales pertinentes.

Los entes públicos que el Poder Ejecutivo disponga crear de acuerdo a esta ley tendrán personería jurídica y plena capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y estar en juicio como actor y demandado, en cumplimiento de las finalidades que motivaron su creación. Podrán asimismo proyectar su presupuesto anual, estatuto de su personal, reglamento y estructura internos.

El cumplimiento de las condiciones de la concesión será fiscalizado por el Estado, que designará su representación o delegación en el ente concesionario, cualquiera sea su naturaleza, con las facultades que se fijen en el contrato de concesión.

Si la concesión previese que los entes o sociedades concesionarias pudieran o debieran obtener total o parcialmente los fondos necesarios para financiar las obras motivo de la concesión mediante el recurso del crédito, las cartas orgánicas de tales entes o sociedades deberán autorizarlos a emitir títulos y a contraer cualquier deuda u obligación, en moneda local o extranjera, vinculada con tales inversiones. Dichos bonos, títulos, obligaciones o deudas podrán gozar de la garantía del Estado de acuerdo con los términos del **art. 9** y esta circunstancia deberá hacerse constar en la concesión.

**Art. 6** [Según ley 21.691] - El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para establecer deducciones en el balance impositivo del impuesto a las ganancias que deben abonar los inversores en las sociedades o entes concesionarios, dentro de los siguientes límites:

a) A los suscriptores de acciones o a los aportantes directos de capital en las sociedades o entes concesionarios, por las inversiones que efectúen hasta integrar el monto autorizado a tal efecto a dichas sociedades o entes: hasta el 100% del monto integrado en cada ejercicio.

b) A los suscriptores directos de bonos o títulos con garantía del Estado, por las inversiones que efectúen hasta integrar el monto autorizado a tal efecto a las sociedades o entes concesionarios: hasta el 70 % del monto integrado en cada ejercicio.

Los suscriptores e inversionistas, para tener derecho a la franquicia, deberán mantener en su patrimonio las inversiones realizadas por un término no inferior a 3 años. En caso contrario, deberán reintegrarse a su balance impositivo, los importes respectivos en el año que tal hecho ocurra, siendo de aplicación a dichos reintegros las normas que, sobre actualización de deudas y determinación de intereses, establece la **ley 11.683** (t.o. 1974) y sus modificaciones. El mismo criterio se aplicará para los suscriptores de bonos o títulos.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado, asimismo, para establecer la exención a la entidad concesionaria, por un término como máximo igual al plazo de la concesión, del impuesto a las ganancias producido por la explotación de obra pública.

La Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas calculará el costo fiscal teórico que surja de la aplicación de las franquicias que autorizan los párrafos anteriores, para cada uno de los años en que tengan efecto y hasta el término del plazo de Vigencia de los beneficios. Dicho costo deberá comunicarlo a la Secretaría de Estado de Hacienda, previo a la aprobación definitiva.

El Ministerio de Economía fijará anualmente, sobre la base de las propuestas de las Secretarías de Estado de Transporte y Obras Públicas y de Hacienda, por un importe o cupo total para dicho costo fiscal teórico, el que será incluido en la respectiva ley de Presupuesto y que constituirá el límite dentro del cual se podrán acordar las franquicias a que se refiere este artículo. En todos los casos el cupo anual deberá asegurar, como mínimo, la continuidad de los beneficios durante los períodos por los que se concedan.

**Art. 7** - En todos los casos el contrato de concesión deberá definir: el objeto de la concesión; su modalidad, de acuerdo a lo establecido en el **art. 2** de esta ley; el plazo; las bases tarifarias y procedimiento a seguir para la fijación y los reajustes del régimen de tarifas, la composición y las facultades de la representación o de la delegación a que se refiere el **art. 5** de esta ley; la indicación - si correspondiere - de utilizar recurso del crédito para financiar las obras según lo previsto en el **art. 5** de esta ley; las garantías a acordar por el Estado; los alcances de la desgravación impositiva, si la hubiere; el procedimiento de control contable y de fiscalización de los trabajos técnicos; las obligaciones recíprocas al término de la concesión; las causales y las bases de valuación para el caso de rescisión.

En los casos en que las inversiones motivo de la concesión fuesen a ser financiadas con recursos del crédito a obtenerse por el Estado o por el concesionario con la garantía de éste, la concesión - además de prever los procedimientos de fijación y ajuste de tarifas -deberá contener las disposiciones que aseguren la amortización y servicio de las deudas y obligaciones que aseguren la amortización y servicio de las deudas y obligaciones a contraerse, así como la obligación del Estado de proveer el eventual defecto de ingresos si las tarifas autorizadas o reajustadas no resultasen suficientes.

**Art. 8** - Créase un fondo con destino a los estudios y para control de estas concesiones, integrado por los siguientes aportes:

- 1) un aporte de \$ .....proveniente de rentas generales por esta única vez;
- 2) el 0,5 % de la recaudación que por peaje o tarifas, se perciban en las obras ejecutadas por este sistema en el territorio del país;
- 3) el 1% de las ventas de terrenos e inmuebles o locaciones que realicen los entes concesionarios;
- 4) todo otro aporte que se disponga en el futuro.

El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la disposición de estos recursos e incorporar las partidas respectivas en el presupuesto, con el régimen que estime más conveniente.

**Art. 9** - El uso por los concesionarios de las facultades de emitir y colocar valores y contraer deudas con garantías del Estado a que se refieren los **arts. 5 y 7** quedará sujeto a autorización previa de las autoridades económica y monetarias competentes, al solo efecto de la determinación de la oportunidad y de las condiciones de las operaciones a realizar.

**Art. 10** - Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los bienes inmuebles requeridos para la realización de las obras comprendidas en la presente ley.

**Art. 11** - Incorpórase al **art. 11** de la ley **17.271** como competencia de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, los siguientes incisos:

20) entender en el otorgamiento de concesiones de obra pública a sociedades privadas, mixtas o entes públicos para la construcción, conservación o explotación de obras públicas mediante el cobro de tarifas o peaje, en un régimen de promoción, en los estudios de rentabilidad, en la determinación de la modalidad de la concesión, en la formación de sociedades o entes necesarios a los fines previstos;

21) entender en coordinación con los organismos del Estado correspondientes, en la fiscalización y control de las concesiones e intervenir con la secretaría de Estado de Hacienda en lo referente a la emisión de títulos, bonos, valores u obligaciones.

**Art. 12** - [De formal].